



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01101-2020-PHC/TC
AMAZONAS
IRMA SALAZAR QUIROZ

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01101-2020-PHC/TC
AMAZONAS
IRMA SALAZAR QUIROZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Salazar Quiroz contra la resolución de fojas 129, de fecha 17 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, la recurrente solicita declarar nula el Acta de Cierre Temporal 0001178-2019-MPCH/SGFA, el Acta de Inspección 000455, de fecha 27 de diciembre de 2019 y la inmediata apertura de su establecimiento comercial ubicado en el jirón Triunfo 223, provincia de Chachapoyas, región Amazonas.
5. La actora alega que a las diez horas del día 27 de diciembre de 2019, un grupo de personas ingresaron a su local comercial y adujeron ser trabajadores de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (demandada), sin haberse identificado. Pese a ello, de algunos documentos y fotochecks pudo identificar a algunas de las personas. Añade que se dispuso el cierre de la puerta principal y colocaron un aviso que decía “Clausurado por infringir nomas Municipales Ordenanza 0111-MPCH, Código de Infracción 01-0101 Número de Acta de Clausura 000178-2019-MPCH/SGFA tipo de clausura (temporal), fecha de infracción 27-12-2019”.
6. Agrega la demandante, que el acta de clausura se emitió por la presunta falta de licencia de funcionamiento municipal, que el área de cocina no reúne las condiciones de orden y limpieza, sin escuchar sus explicaciones que sí contaba con licencia para el jirón Triunfo 230, pero que solo se había trasladado unos metros más allá, ingresando sus clientes por una puerta contigua con acceso a la tercera planta. Del mismo modo, a las 18:02 horas del mismo día, el inspector de la municipalidad demandada levantó el Acta de Inspección 000455, en la que se consignó que se hacía caso omiso al mandato de clausura. Añade que los términos son genéricos porque la puerta de clausura no fue abierta, la que fue abierta es la puerta contigua a la que tienen acceso los inquilinos en la tercera planta y la segunda planta ocupada por la recurrente. Finalmente, considera que se trata de una falta de carácter administrativo que no puede dar lugar al cierre del bien, y que se le inicie procedimiento administrativo sancionador; incluso se le instaurará proceso penal, por lo cual no solo se le priva de su derecho a la libertad personal a la recurrente y a sus menores hijos en relación al mencionado local sino que se le impide el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01101-2020-PHC/TC
AMAZONAS
IRMA SALAZAR QUIROZ

7. Sin embargo, esta Sala advierte que los hechos denunciados no manifiestan el agravio en la libertad personal de la recurrente y de sus menores hijos, ni tampoco evidencian restricción a su libre tránsito, ni un supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio. Máxime, si de acuerdo con los documentos que obran en autos, el predio cuya tutela se pretende no constituye el domicilio de la favorecida ni de sus menores hijos, sino un establecimiento comercial de venta de alimentos que fue clausurado por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
8. Finalmente, cabe señalar que el derecho al trabajo no es materia de tutela mediante el proceso de *habeas corpus*.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
